

Núm. 4747.—LEY sobre colonización de la Frontera.—G. O.
Núm. 1782 del 24 de Abril 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres lecturas
constitucionales ha dado la siguiente

L E Y

SOBRE COLONIZACION Y FOMENTO
DE LAS FRONTERAS.

Art. 1º Se declara de utilidad pública el fomento de todas las comarcas colindantes con la República vecina de Haití desde la común de Dajabón inclusive hasta la desembocadura del río Pedernales.

Art. 2º Se destina la suma de \$40.000 oro americano en cada año para traer al país 40 familias de agricultores de la raza blanca por cuenta del Estado.

Art. 3º Se destina para la instalación de cada familia:

- (a) la suma de \$110;
- (b) 200 tareas de monte para cultivarlas;
- (c) una mensualidad de \$30 durante un año.
- (d) 3 palas, 2 picos, 3 azadones, cinco machetes y 4 hachas.

Art. 4º Los inmigrantes que se acojan á las prescripciones de esta ley presentarán al Comisionado que al efecto designe el Gobierno, en los dos primeros años, la mitad cuando menos del terreno que se le haya cedido, en completo estado de cultivo.

En caso de incumplimiento de esta disposición el inmigrante perderá los derechos y privilegios que le acuerda la presente ley.

Art. 5º Cada agricultor ó sus herederos disfrutarán durante 15 años de la producción total del terreno designado; después de este plazo, que será improrrogable, el gobierno entrará en posesión de la finca, para arrendarla, prefiriendo en primer término al agricultor que la explotaba ó á sus herederos.

Art. 6º Las solicitudes que se dirijan en virtud de esta ley para inmigrar al país deben ser enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de los Cónsules dominicanos res-

pectivos y deben acompañarse de una certificación de buena conducta expedida por autoridad competente; de una copia del acta de nacimiento del padre ó del tutor de la familia, debidamente legalizada; del número de personas de que ella esté formada, especificando el de varones y el de hembras, y de una certificación médica del buen estado de salud de toda la familia.

§ No gozan de los beneficios de esta ley los varones de más de 45 años ni las hembras de más de 35 años.

Art. 7º Los cónsules de la República remitirán junto con cada solicitud, los informes que separadamente deben recoger respecto de los solicitantes.

Art. 8º El Ministerio de Fomento redactará los reglamentos que sean necesarios y á los cuales deben sujetarse estos inmigrantes, así como firmará con ellos los correspondientes contratos.

§ El modelo de estos contratos será formulado por el Ministerio de Fomento y aprobado previamente por el Congreso Nacional.

Art. 9º Esta ley comenzará á surtir efectos tan pronto se vote la nueva Ley de Gastos Públicos.

Art. 10. La presente ley deroga toda otra en lo que le sea contraria y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, á los 15 días del mes de Marzo de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Acevedo.—J. D. Alfonseca h.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 20 días del mes de Abril de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas interino:—Ml. Lamarche García.